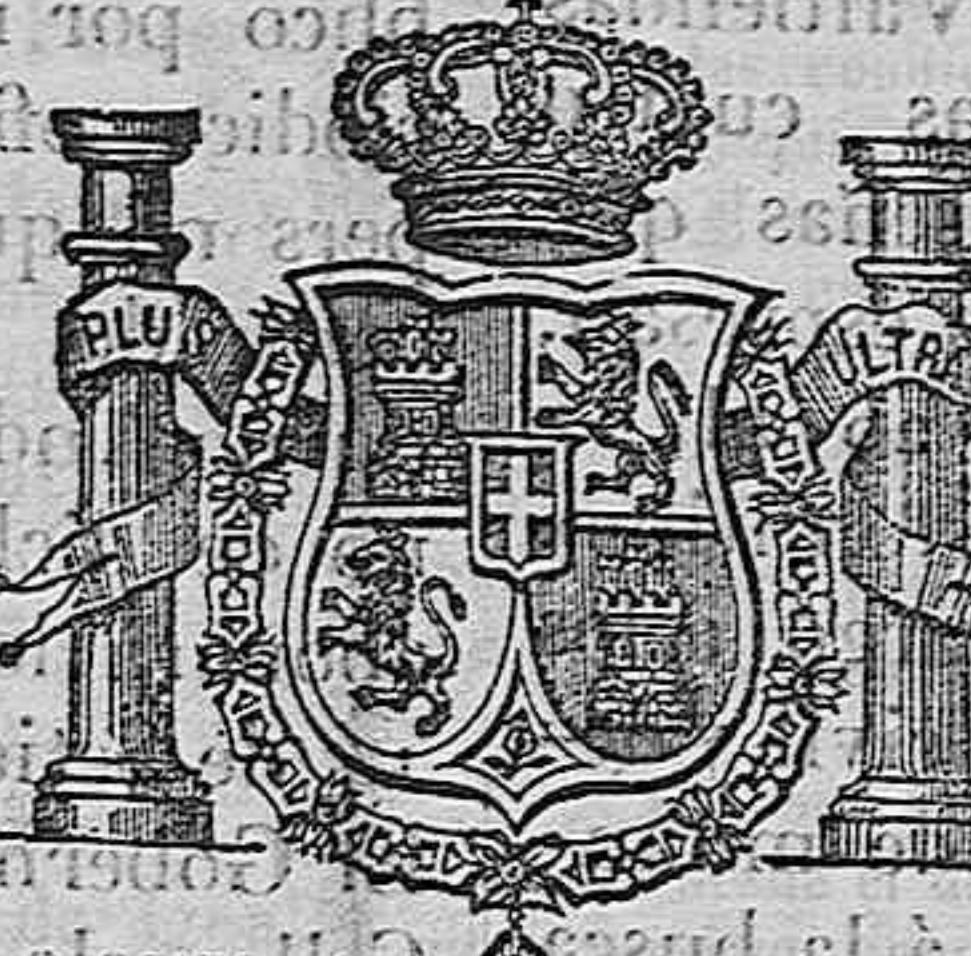


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1871.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Teniendo que ausentarme de esta provincia en el dia de hoy, queda encargado del mando de la misma Don José Ortiz Moreno, Secretario de este Gobierno, en virtud de lo que previene el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Segovia 14 de Septiembre de 1872.—José María Celleruelo.

Habiéndose ausentado de esta provincia en el dia de hoy el Señor Gobernador D. José María Celleruelo, me he encargado del mando de la misma, en conformidad à lo que dispone el art. 13 de la ley orgánica provincial, como Secretario que soy de este Gobierno.

Segovia 14 de Se-

tiembre de 1872.—José Ortiz Moreno.

parte recibido en este Gobierno.

Ministro Gobernacion, Gobernadores.—

Acaba de tener lugar la apertura oficial de las Cortes en medio del mayor entusiasmo y del orden mas perfecto. S. M. el Rey ha leído el mensaje de la Corona, que ha sido varias veces interrumpido por los aplausos de los Sres. Senadores y Diputados. Tanto à la entrada como à la salida de los Reyes se dieron entusiastas vivas à S.S. MM., à la Constitución democrática, à la Dinastía y à la libertad, las cuales fueron secundadas por todos los asistentes à tan solemne acto. Un inmenso pueblo ocupaba las calles del tránsito y ha prodigado a S.S. MM. pruebas inequívocas de adhesión y respeto.

Lo que he dispuesto anunciar al generoso

público segoviano por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfacción.

Segovia 16 de Septiembre de 1872.—El Gobernador Interino, José Ortiz Moreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado I.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales, la Comisión de aquel alto Cuerpo en vacaciones, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.—Con Real orden de 26 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del dñgo cargo de V. E., se remitió á informe de esta Comisión el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales de Segovia, por cuyo motivo se pasaron los antecedentes á los Tribunales.

En 7 de Agosto próximo pasado se dictó una Real orden por ese Ministerio, en la cual, después de hacer mérito del resultado del referido expediente y de apreciar los hechos que motivaron su formación, se resolvió que debían pasar los antecedentes por conducto del Gobernador civil á la Audiencia del territorio, para que ésta en su vista procediese á lo que hubiera lugar contra los Diputados provinciales que, después de apercibidos y multados, debían dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, impidiendo con su desobediencia la celebración de aquellas, y que conforme al art. 95 de la ley orgánica provincial, debían quedar suspensos y que lo quedasen los que se hallaran en el expresado caso, disponiéndose además lo conducente para reempla-

zar á los Diputados suspensos en el ejercicio de sus funciones.

La exposición elevada á ese Ministerio con fecha 4 de Agosto por los Diputados provinciales de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuellar, suplicaron los expresidentes funcionarios que no habiendo tenido méritos para la imposición de las multas de veinticinco y quinientas pesetas exigidas á cada uno de ellos, ni dándose tampoco por el Gobernador los fundamentos que la ley requiere para su imposición, se acordase la suspensión de todo procedimiento contra los esponentes, declarando no haber lugar á las expresadas multas que debían quedar alzadas desde luego.

Fundase principalmente la anterior solicitud en que los esponentes alegaron en tiempo oportuno las legítimas causas que les impedían asistir á las sesiones para las cuales fueron convocados, y por tanto no han incurrido á su juicio, en responsabilidad alguna; que con arreglo al art. 41 de la ley orgánica provincial, la multa debe ser de veinticinco pesetas por cada falta de asistencia, y en el caso actual se ha impuesto primero esa cantidad y luego la de quinientas pesetas; que tales correcciones se han declarado sin motivarlas como la ley previene, pues en su sentir, no basta para el efecto una comunicación circular, cuando las excusas alegadas eran distintas, y por último, que para la imposición ó exacción de las referidas multas, si se ha oido al Consejo de Estado ni á los interesados, como dispone el artículo 92 de la ley.

Varias y de suma importancia son las cuestiones que hacen del examen del expediente, pero la única que ahora trae de decidirse es la de si procede acceder á lo solicitado de ese Ministerio con fecha 4 de Agosto último por los Diputados de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuellar en la provincia de Segovia.

No constienen á juicio de esta Comisión lo mismo la ley orgánica provincial que la municipal, á la cual se refiere aquella en sus disposiciones más importantes, precepto alguno que de

una manera directa y precisa pueda aplicarse á la resolución de la cuestión indicada.

El recurso interpuesto por los referidos Diputados provinciales, parece que se halla establecido y autorizado en el art. 92 de la ley orgánica provincial; pero comparado este artículo con otros de la misma ley que se refieren principalmente á las correcciones que procede imponer en sus respectivos casos á las Corporaciones municipales ó provinciales, ó á los individuos que las componen, ya no aparece tan clara ni la aplicación del artículo 92, ni la procedencia de la reclamación de los Diputados en la forma y en el tiempo en que la han establecido.

La multa impuesta á los expresados funcionarios es una corrección previa de la suspensión decretada contra los mismos y posterior al apercibimiento con que también se les condenó, de manera que el alzamiento ó confirmación de esa misma multa, que es lo que ahora va a decidirse al resolver la exposición de los Diputados provinciales de Segovia, envuelve hasta cierto punto la modificación de la Real orden de 7 de Agosto expedida por ese Ministerio acordando la suspensión de aquellos funcionarios pues sin la multa nunca procedería esta última medida, con arreglo al art. 93 de la expresada ley orgánica provincial y su concordante 180 de la municipal.

La disposición aplicable al presente caso sería en virtud de la Comisión la contenida en el último párrafo del art. 182 de la ley orgánica municipal a que se refiere el 93 de la provincial, pues a tenor de ese precepto, una vez publicado el Decreto, como aquí ha sucedido manteniendo pasar los antecedentes a los Tribunales de justicia, los funcionarios que hayan sido suspendidos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no reciba sentencia absolutaria definitiva y ejecutoriada, y como la multa no puede menos de subsistir mientras no se resuelva acerca de la suspensión por el Gobierno, la reclamación establecida por los Diputados provinciales de Segovia, es improcedente por la forma y el tiempo en que la han hecho. Debe además observarse que, aunque los Diputados suponen haber indicado excusas ó motivos para justificar su falta de asistencia, no manifiestan en concreto causa alguna para ella, ni justificar, como deberían haberlo hecho, los motivos de su conducta, y este es obra de los fundamentos de la opinión que la Comisión lleva manifestada.

Por lo tanto, la Comisión entiende que debe denegarse la reclamación establecida ante ese Ministerio, por los referidos Diputados provinciales de Segovia, dejándoles a salvo, sin embargo, los recursos y derechos de que se crean asistidos, para que los ejercent en el tiempo, modo y forma que mejor vieren convenirles.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1872.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Valtiendas han sido robadas cuatro caballerías de las señas que a continuación se expresan, en las noches del 20 al 21 y 21 al 22 de Agosto último. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referidas caballerías y caso de ser halladas las pondrán con las seguridades debidas á disposición

del expresado Sr Juez municipal de Valtiendas y personas en cuyo poder se hallen. Segovia 6 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho castaño, de edad cerrada, alzada seis cuartas y media y dos dedos, rozado de las colleras, tiene las cerdas algo recortadas del carro, está herrado de las manos.

Otro macho moreno, de edad también cerrada, alzada seis cuartas y media, tiene unos lunares blancos en el lomo, herrado también de las manos.

Un caballo cerrado, pelo moreno, paticulado de los dos pies, bastante undidos los ojos, alzada seis cuartas, está sin herrar.

Idem de la yegua hallada.

Una yegua morena, de edad cerrada, herrada de pies y manos, tiene una inicial de V en la nalga izquierda, estrella en la frente y algunos lunares blancos.

VIGILANCIA.

De las inmediaciones del pueblo de Otero de Herreros ha desaparecido en los próximos días pasados, una yegua, casi roja, castaña, alzada siete cuartas á corta diferencia, con un marco bastante grande, paticulada de una mano que tiene algo zamba, esquilada la mitad de la crin y sin hacer la cola, tiene un bulto en la tabla del pescuezo de la collera,

de diez á once años de edad.

En su virtud se hace público por medio de este periódico oficial, para que la persona que se la haya encontrado, la entregue á su dueño Andrés Piñuela, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos. Segovia 14 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Carbonero el Mayor ha sido hurtada en la noche del 2 del corriente, una pollina, de la pertenencia del vecino de Chañe Juan Martín, y cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, alzada pequeña, panzuda, pelo rucio, con la oreja derecha cortada y unos pelos blancos entre las mismas, se hallaba criando, mas la cria no la tenía al pie.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de espresada pollina y caso de ser habida la pondrán con la persona en cuyo poder se halle, á disposición del Sr. Juez municipal de Chañe. Segovia 14 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

VIGILANCIA.

En la noche del 30 de Agosto próximo finado ha desaparecido del pueblo de Villacastín un caballo de las señas que a continuación se expresarán, y de la propiedad de Mariano Santos. En cuya virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho caballo y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de Villacastín y persona en cuyo poder se encuentre. Segovia 6 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas del caballo.
Edad 9 años, alzada seis

cuartas y media poco más ó menos, pelo castaño muy oscuro, sin marco, con una estrella corrida en la frente, tiene una señal en la extremidad izquierda de haber sido dado con una untura fuerte.

COMISION PROVINCIAL.

La Exma. Diputación provincial en sesión de 4 del actual, con el patriótico deseo de hacer de la administración de esta provincia un centro escogido de moralidad y aptitud en sus funcionarios, aspiración suprema del Gobierno que hoy rige los destinos de la Nación Española, y en su loable propósito de que los cargos recaigan en personas que reunan las condiciones debidas para llenar cumplimente tan alto fin, ha acordado declarar vacantes todos los destinos de la Diputación que se expresan en la plantilla que a continuación se inserta y publicarla en este periódico oficial con el fin de que los que se crean aptos para desempeñarlos, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, durante todo el mes actual, siendo circunstancia precisa que han de ser los aspirantes naturales ó residentes en esta provincia.

Para la más acertada provisión de las plazas indicadas, el Jurado que se nombre con arreglo á lo dispuesto por la Exma. Diputación, se ocupará desde 1.º de Octubre próximo del examen de las solicitudes y documentos que los aspirantes presenten, teniendo estos entendido que cada uno ha de designar en su petición el cargo que desea desempeñar.

Dotación anual.
Destinos que han de proveerse. Pesetas.

Oficial primero letrado	2500
Id. segundo de cuentas	2000
Id. tercero de id.	1750
Id. cuarto de Beneficencia	1500
Id. quinto	1250
Escriviente primero	1000
Id. primero, 2.º	1000
Id. segundo	875
Id. tercero	750
Id. cuarto	500
Depositorio con fianza de 30.000 rs. en metálico	120.000 en títulos del 3.º por 100
Archivero	15.00
Secretario de la Junta provincial de instrucción pública	1750
Escriviente de id.	750

Segovia 14 de Setiembre de 1872.—P. A. del Vicepresidente: El Vocal. Paulino Rodríguez.—Salvador María Sanz, Secretario.

Este Oficio se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Con objeto de fijar un

procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepcion de capellanías familiares ó de sangre y dempatronatos de igual naturaleza, y a fin de evitar las complicaciones que una torcida inteligencia del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 venian produciendo, ya por admitirse en las delegaciones diocesanas solicitudes de commutacion de bienes puramente eclesiasticos, y por tanto desamortizables, ya por hacerse caso omiso de las cargas espirituales y benéficas que sobre los mismos pesaban, y, también, por la resistencia que con justicia se oponia en los Registros de la propiedad para inscribir fincas commutadas sin la necesaria intervencion de la potestad civil.

Ya por el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el cual se fijaba el termino de seis meses para que los interesados presentaran sus solicitudes documentadas pidiendo la excepcion,

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran numero a que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron, ha sido causa de que al terminar el plazo de seis meses concedido en 12 de Agosto, el Gobierno propusiera á V. M. la concesion de una proroga de otros seis que termina en 12 del actual.

Próximo ya este dia, muchos interesados que no han conseguido recavar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo trascorrido, reclaman otra vez una nueva proroga.

El Gobierno de V. M., comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, cree que debe darse á los plazos marcados alguna mayor extension; pero seguro de que al hacerlo asi ha llevado su respeto á los derechos de las familias interesadas hasta donde razonable y equitativamente puede y debe llevarse, no vacila en aconsejar á V. M. que si se concede un nuevo plazo, debe ser con el caracter de ultimo e improrrogable.

Fundado en estas razones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion del V. M. el adjunto proyecto de decretos.

Madrid 27 de Agosto de 1872.

El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se amplia hasta el 31 de Diciembre del corriente año la proroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero ultimo para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones economicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto a los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2º El plazo concedido por el articulo anterior sera improrrogable, y una vez transcurrido, se procedera a ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los terminos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Gaceta del dia 11 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y

Telegrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Alcantara.

pasando por Navas del Madroño.

El contratista se obliga á condicir en carroje de ida y vuelta desde Cáceres a Alcantara, pasando por el expreso punto, la correspondencia y periodicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo lo que de ellos partan para otros destinos.

La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, y das de entrada y salida en los pueblos de transito, y estremos se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telegrafos, que podra alterar segun convenga al mejor servicio.

Si los retrasos cuyas causas no se justificuen debidamente se exigira al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta de esta especie podra rescindirse el contrato abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeno de esta conduccion debera tener el contratista el numero suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres, y carruajes decentes con almacen ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes capaz para contener toda la correspondencia que circule por la linea.

Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Sera responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

Sera obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio

que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podra ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquell.

La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfara por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

El contrato durara tres años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijara al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisara el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendra obligacion de continuar por la tatica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administracion podra subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si asi lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezaran á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, seran de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el numero de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinara el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista debera contestar dentro del termino de los 15 dias siguientes al en que se le de el aviso, si se aviesa ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa quedara al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisara al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendra lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Navas del Madroño y Alcantara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 del corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

El tipo maximo para el remate sera la cantidad de 7 500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que excede de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

Para presentarse como licitador sera condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda publica de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Navas del Madroño ó Alcantara, como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 750 pesetas en metalico, ó su equivalente en titulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, sera devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor pos-

tor, que quedara en deposito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

Las proposiciones se haran en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hecho el deposito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podran retirarse.

Para estender las proposiciones se observara la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carroje desde Cáceres á Alcantara, pasando por Navas del Madroño y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales sera desecharada.

Abiertos los pliegos y leidos publicamente, se estenderá el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo qual se remitira inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura publica, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telegrafos.

Contratado el servicio, no se podra subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

El rematante quedara sujeto á lo que previese el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el termino que se le señale.

Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no desfavorablemente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio publico.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Director general, José María Villavicencio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas con fecha 30 de Agosto ultimo, comunica

